Rad. 080013153016-**2019-00095**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**
DECISIÓN: **NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD.**

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez:
Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso verbal, informando que mediante memorial datado 28 de marzo de 2022 la parte ejecutante solicitó que el despacho ejerciera control de legalidad sobre el acto de notificación de la parte demandada.-

Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 16 de noviembre de 2022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.-

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-

CONSIDERACIONES.

Revisada la presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** con radicación Nro. 08-001-31-53-016-**2019-00095**-00, promovida por **CEMEX COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial contra la sociedad **ADM INGENIEROS S.A.S.** Se aprecia memorial fechado 22 de mayo de 2018 suscrito por el abogado Dilson Javier Ramírez Del Toro como abogado del demandante, en donde solicita que el despacho efectúe control de legalidad con respecto del proveído calendado 05 de noviembre de 2020 proferido por esta agencia judicial, ya que en su sentir, la parte demandada se encontraba debidamente notificada. Como argumentos justificativos de la petición mencionada, esgrimió la parte demandante, que:

"(...) 1. Se encuentra debidamente acreditado que la entidad demandada ADM INGENIEROS S.A.S. es una persona jurídica, y dentro de la demanda ejecutiva se aportó como medio de prueba documental, el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, lo anterior para cumplir con el ritual procesal descrito en los articulo 84 y 85 del Código General del Proceso.

2. En cuanto, al domicilio y dirección para recibir notificaciones judiciales físicas y electrónico la sociedad demandada de acuerdo a los parámetros descritos en el Núm.10 del artículo82 del Código General del Proceso. En cuanto a la dirección electrónica para recibir notificaciones personales electrónicas, debemos hacer énfasis que, la sociedad registro ante la Cámara de Comercio de Barranquilla la dirección electrónica o correo electrónico

Rad. 080013153016-**2019-00095**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**
DECISIÓN: **NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD.**

> *mdelacru4@hotmail.comconforme a lo establecido en el artículo 67 del CPACA.*
>
> *3. Al observar el acápite de notificaciones encontramos que, la dirección electrónica mdelacru4@hotmail.com como lugar de notificación del demandado ADM INGENIEROS S.A.S., al momento de la presentación de la demanda y es la que aun hoy en día tiene registrada."*

Agrega, que con la decisión que ordenó el emplazamiento de la persona jurídica de derecho privado ejecutada, se desconocieron las prerrogativas descritas por el legislador, en lo concerniente a que no se tuviera por notificada a la demandada AMD INGENIEROS S.A.S., al mencionado electrónico, debido a que existen constancia de que, al buzón de entrada de dicha dirección electrónica, se alojó el mensaje de datos, el cual contiene el mandamiento de pago.

Previo a resolver este punto de controversia, el saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la *litis*. Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido.

Aterrizando al asunto en cuestión y estando el proceso al despacho a fin de resolver la viabilidad de continuar adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, por solicitud de la parte demandante, se procede a verificar la viabilidad del control de legalidad solicitado y, si se hace imprescindible determinar si es necesario adoptar medidas de saneamiento al presente proceso ejecutivo con acción personal, con la finalidad de evitar nulidades que invaliden lo actuado en esta instancia.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresamente faculta al titular del despacho judicial y reglamenta lo siguiente:

> *"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad* ***para corregir o sanear los vicios*** *que* ***configuren nulidades u otras irregularidades del proceso****, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En este mismo orden de ideas, se advierte del plenario, que tanto la citación para notificación personal y por aviso fueron remitidas por parte de la parte demandante a la dirección electrónica mdelacruz4@hotmail.com, la cual ciertamente aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad

Rad. 080013153016-**2019-00095**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**
DECISIÓN: **NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD.**

demandada, expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla con fecha 10 de diciembre de 2018:

Direccion para notificación judicial: CL 88 No 44 - 73 OF 301
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: mdelacru4@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3738313

No obstante, se informó por parte de parte de AM MENSAJES S.A.S., con fecha 15 de octubre de 2020, sobre al acuse de recibo del mensaje de datos concerniente al aviso de notificación, lo siguiente: *"servicio obtuvo acuse de recibido: "NO"* constancia emitida por.

Anexos: Copia Simple Del Auto Admisorio Y Mandamiento Ejecutivo

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si
El servicio obtuvo acuse de recibido: NO

Derivándose entonces en la falta de cumplimiento de los presupuestos del trámite de notificación por aviso citado, lo consagrado en el inciso 5° del numeral 3 del Art. 291 del Código General del Proceso:

> *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o* ***el interesado por medio de correo electrónico****.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Con base en lo anterior, fue solicitada la notificación por emplazamiento por quien fungió como apoderada sustituta de la parte ejecutante mediante mensaje de datos calendado 27 de octubre de 2020:

RADICADO: 08001315B016-2019-00095 - SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

marianita guette fernandez <marian_guette@yahoo.es>

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <cto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DE REQUERIMIENTO A NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA- CEMEX 2019-095-jpg; NOTIFICACION CEMEX.pdf;

Señor-Honorable
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Dra. MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
BARRANQUILLA-ATLANTICO

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CEMEX COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ADM INGENIEROS S.A.S
RADICADO: 08001315B016-2019-00095
ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Rad. 080013153016-**2019-00095**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**
DECISIÓN: **NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD.**

En consecuencia, de lo anterior solicito:

1) se tenga como notificada a la parte demandada AMD INGENIEROS SAS

2) En caso de que el Despacho considere que la notificación no se realizó en legal forma y por no tener otro medio donde notificar a la demandada porque según certificación que se anexa no recibe físicamente correspondencia en la dirección que registra en la cámara de comercio. Solicito ordene el emplazamiento del demandado y nombramiento del curador ad litem.

Evidenciándose que, de lo manifestado por la parte demandante no se encontraba notificada la persona jurídica de derecho privado ejecutada por lo cual, solicitó la notificación por emplazamiento de la hoy demandada, la cual fue ordenada con proveído calendado 05 de noviembre de 2020 por este despacho judicial, contra la cual, no se interpuso medio de impugnación alguno. Se recuerda que, en contra de la providencia objeto de inconformidad no fueron interpuestos recursos procedentes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, por tanto pesando sobre ellos el instituto procesal denominado "ejecutoria" de dicha decisión, en los términos del Art. 302 del C.G.P.,

> *"**Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> ***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos..."*
> (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, al haber sido notificadas las decisiones objeto de censura a las partes intervinientes dentro del presente proceso verbal y no haberse agotado los medios de impugnación señalados en el estatuto procesal vigente, por parte del hoy demandante, dicha providencia se encuentran revestida de imperatividad y obligatoriedad, efecto predicado tanto para los sujetos procesales como para la agencia judicial que emitió dicho pronunciamiento, no por capricho del despacho sino como se advirtió, por ministerio de la Ley. En ese sentido, La Honorable Corte Suprema de Justicia en atención a la ejecutoria de las providencias dispuso:

> *"(...) Colígese de lo apuntado, acorde con la norma y la doctrina jurisprudencial, que cuando la providencia no es susceptible de recursos, así se propongan, o no se formulen en el término respectivo, inmediatamente en audiencia o **en los tres días siguientes** -cinco*

Rad. 080013153016-**2019-00095**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**
DECISIÓN: **NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD.**

> *días para casación-, o no se pide aclaración o adición,* ***la ejecutoria se agota ipso iure en el respectivo plazo****, sin necesidad de declaración alguna..."*[1] (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Igualmente, considera esta agencia judicial, que a estas alturas procesales no se aprecia la concurrencia de causal de nulidad alguna o irregularidad que hagan imperioso adoptar medidas de saneamiento en los términos señalados en el numeral 5° del Art. 42 y el Art. 132 del Código General del Proceso en lo que se refiere al proveído de emplazamiento mencionado. Deviniéndose entonces en la negación del control de legalidad invocado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad formulado por el abogado Dilson Javier Ramírez Del Toro en calidad de procurador judicial del demandante **CEMEX COLOMBIA S.A.**, en atención a lo sustentado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
LA JUEZA.

(MB.L.E.R.B.).

[1] M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo - Radicación n.° 11001-02-03-000-**2014-01123**-00